SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Fecha: 2023-03-03 16:33:33
Anexos: 0 Folios: 4
Asunto: RESPUESTA A OFICIO 993-2022-035-GEPM SAS CON ASUNTO PRORROGA
Destino: SUBSEC.COORD.OPERA
Tipo: COMUNICACION ENTRAD
Origen: SYC INGENIERIA SAS
1-2023-8988

GRUCOING
GRUPO CONSULTOR E INGENIEROS SAS

NIT. 830.509.427-9

Bogotá,3 de MARZO de 2023

HABITAT-GRUCOING-ADM-114

Señores:

SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT – SDHT
SUBDIRECCIÓN DE BARRIOS
ANT. FRANCISCO JULIAN FORERO RINCON.
Calle 52 No. 13 – 54
LA CIUDAD
Bogotá

REFERENCIA: CONTRATO 1010-22. REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, JURÍDICA, SOCIAL, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE HABITABILIDAD DE LOS PROYECTOS ESTRUCTURADOS EN LOS TERRITORIOS PRIORIZADOS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT. GRUPO 3 - 2022.

ASUNTO: RESPUESTA AL OFICIO 993-2022-038-GEPM SAS CON ASUNTO Solicitud de Prórroga No. 2

Cordial saludo:

En relación con lo solicitado en el oficio con radicado **OFICIO 993-2022-038-GEPM SAS** donde se expresa el estado actual del proyecto informando que como ya lo ha reportado previamente esta interventoría, según el avance del proyecto actual no se va a alcanzar a cumplir con las fechas contractuales para la finalización del proyecto cumpliendo con todas las obligaciones contractuales.

El contratista de obra expresa como soporte de dichos atrasos los siguientes argumentos Difícil trasporte por dispersión de casas, Dificultad para la consecución de materiales enchape, Atrasos en la validación y apertura de viviendas para intervención y Dificultad consecución mano de obra.

La causa no es imputable a la interventoría, sino por el contrario es imputable al contratista de obra, por tal motivo, se deja las constancias y renuncias a los mayores valores por concepto de mayor permanencia de obra y demás costos asociados.

La prórroga del contrato y/o adición del contrato es viable desarrollar, o cuando las causas no sean imputables al contratista, en el presente caso. Con mirar a poder satisfacer 100% el fin del estado, ejecutando las obras acordadas, en ese interés general solicito sea aprobado la ampliación del plazo, especialmente, porque se ha acreditado las causas

externas que afectaron el plazo, por tal motivo debe resolverse a nuestro favor la petición realizada, con fundamento en las siguientes disposiciones:

LA LEY 80 DE 1993, SEÑALA:

"ARTÍCULO 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración (..) con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

ARTÍCULO 4º.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

9o. Actuarán de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. (…)

ARTÍCULO 5º.- De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas:

2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; (…) y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y en trabamiento que pudieran presentarse."

ANTECEDENTES:

EL CONSEJO DE ESTADO EN SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, CON PONENCIA DEL CONSEJERO PONENTE: GERMÁN BULA ESCOBAR EN CONCEPTO DE FECHA CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) RADICACIÓN INTERNA: 2278 NÚMERO ÚNICO: 11001-03-06-000-2016-00001-00, DIJO:

"Ahora bien, sobre las causas excepcionales que puedan surgir durante la ejecución del contrato y que determinen la necesidad de modificar el contrato inicial como única solución para satisfacer el interés público, en el Concepto 2263 se afirmó que la Administración puede usar su poder de modificación unilateral o realizar las modificaciones de mutuo acuerdo, cumpliendo los siguientes requisitos:

"- No podría aceptarse un poder ilimitado o absoluto de modificación, aun frente a circunstancias excepcionales. Por ello la modificación no podrá afectar el núcleo esencial del objeto, o la naturaleza global del contrato. (…)

-Las causas que justificarían la modificación del contrato deben obedecer al acaecimiento de situaciones o circunstancias imposibles de prever, con una diligencia debida, que hagan imperiosa o necesaria la modificación de algunas estipulaciones del contrato, como única

manera de conjurarlas... (...)

Pueden presentarse situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, modificaciones de marcos normativos, de urbanismo, arqueológicos, del medio ambiente o de seguridad, imposibles de prever, o nuevas necesidades o circunstancias posteriores que exijan la ampliación de lo pactado... sin que además, puedan separarse de la prestación principal, o de su utilización o de aprovechamiento independiente. En estos casos, existiría el sustento legal para la modificación del contrato.

Del Concepto 2263 cuyos apartes fueron parcialmente transcritos y resumidos, se puede afirmar que es viable la modificación del contrato de forma consensuada o unilateral para variar sus límites temporales y, por tanto, para ampliar o reducir los plazos de ejecución del mismo, entre otras razones, por la aparición de circunstancias nuevas o de causas imprevistas que no se contemplaron en el momento de su celebración, y con el exclusivo objeto de "evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos" 33 a cargo de la entidad contratante.

Ahora bien, la ampliación o prórroga del plazo contractual en estos eventos, implica una modificación al acuerdo inicial y en tal sentido demanda los mismos requisitos establecidos en la ley para el perfeccionamiento, ejecución y oponibilidad del contrato estatal: constar por escrito, prórroga de las garantías y publicación oficial, por ejemplo."

Teniendo en cuenta que el contratista de obra como lo indica en el oficio se va a ser responsable de los costos que le puede generar a la interventoría la prolongación del contrato y el contratista renuncia a reclamar cualquier valor por mayor permanencia de obra o cualquier costo adicional en que se vea inmerso por la prórroga del contrato.

CONCLUSIONES:

1) En función de nuestras obligaciones contractuales específicas "Obligacion 4. Emitir los conceptos jurídicos que sean necesarios y/o se le requieran." Nos permitimos solicitar a la SECRETRIA DISTRITAL DEL HABITAT dar la prórroga numero 2 al contrato de obra 993 del 2022 por un total de un (1) mes es decir 30 días calendarios.
2) Que el contratista de obra asume el sobre costo generado a la interventoría por la extensión del contrato comprometiéndose a "a pagar los costos de interventoría los cuales se avalúan en $50.000.000 y serán cancelados con el pago del último corte."
3) Que el contratista de obra renuncia a reclamar cualquier valor por mayor permanencia de obra o cualquier costo adicional en que se vea inmerso por la prórroga del contrato.
4) Solicitamos formalmente a la SECRETRIA DISTRITAL DEL HABITAT de ser el caso y aprobar la prórroga 2 del contrato de obra 993 del 2022 también iniciar el proceso

de la prórroga del contrato de interventoría 1010 del 2020 por un total de 30 dias calendario.

De antemano agrademos la gestión pertinente, adjuntamos como soportes al presente oficio la siguiente documentación.

- OFICIO 993-2022-038-GEPM SAS
- Cronograma de obra actualizado
- Flujo de caja actualizado

Cordialmente,

LUZ ANGELA JARAMILLO DIAZ
REPRESENTANTE LEGAL GRUCOING SAS

Bogotá D.C., 02 marzo de 2023

993-2022-038-GEPM SAS

Señores.
GRUCOING SAS
LUZ ANGELA JARAMILLO DIAZ
Representante legal

Ref. CONTRATO DE OBRA No.993-2022
Objeto: CONTRATAR LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE HABITABILIDAD DE LOS PROYECTOS ESTRUCTURADOS EN LOS TERRRITORIOS PRIORIZADOS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT GRUPO 3-2022.

Asunto: Solicitud de Prórroga No. 2

Cordial saludo,

Estimados señores, reciban un cordial saludo

Como es de su conocimiento el contrato de obra pública suscrito con la Entidad en la pasada vigencia fiscal se encuentra próximo a su finalización, esto es, el día 15 de marzo de la presente anualidad, sin que a la fecha como lo han dejado ver los informes y documentación generada por la interventoría, nos encontremos en un nivel de ejecución del 100% respecto de las actividades contratadas inicialmente por la Entidad, dadas las situaciones exógenas que han afectado el objeto del contrato.

Dicha situación como lo hemos dejado ver en los diferentes comités de obra y documentación alegada no corresponde a actividades deliberadas por parte nuestra que pretendan afectar la ejecución de las actividades contratadas y por el contrario, han sido generadas por eventos exógenos a las partes contratantes, como más adelante se dejara presentado. [1]

Partiendo de lo anterior y a fin de poder garantizar de parte nuestra como colaboradores de la Administración, los fines estatales inmersos en la suscripción y ejecución del presente contrato estatal[2], acudimos a sus acostumbrados buenos oficios y análisis respectivos, a fin de poder celebrar

[1] Al respecto puede confrontarse el concepto No. 1.952 del 13 de agosto de 2009, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. C.P. Dr. Enrique José Arboleda Perdomo.

[2] Al respecto puede confrontarse el concepto No. 1.952 del 13 de agosto de 2009, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. C.P. Dr. Enrique José Arboleda Perdomo

una modificación contractual que permita la extensión del plazo contractual en 30 días, los cuales resultan necesarios para la finalización del contrato.

Dicha solicitud objetiva se encuentra sustentada en las siguientes:

I. SITUACIONES DE ORDEN CONTRACTUAL, JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Para el Consejo de Estado Colombiano la autonomía de la voluntad en la teoría clásica, significa que existe libertad para decidir si se contrata o no, de elegir el contratante, de escoger el tipo de contrato, su contenido y régimen jurídico[3], siendo estas reglas también aplicables a los contratos estatales, por remisión expresa de los artículos 13 y 32 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (en adelante EGCAP), con las previsiones y restricciones legales que impone el ordenamiento jurídico estatal[4].

En consonancia con lo indicado en líneas precedentes, aquellas premisas también deben ser aplicadas a las modificaciones que puedan suscitarse durante la ejecución del respectivo negocio jurídico, puesto que en ellas se establecen las nuevas condiciones en las cuales se efectuaran las prestaciones mutuas[5], dada la sinergia siempre existente, entre el derecho contractual originario y el estatal.

A partir de ese ejercicio de la autónoma de la voluntad convencional, las partes de los negocios jurídicos pueden modificar los pactos inicialmente confeccionados, lo cual redunda en transformar las condiciones iniciales bajo-múltiples supuestos fácticos y/o jurídicos[6].

Así las cosas, el principio *"lex contractus, pacta sunt servanda"* implica que, una vez suscritos los acuerdos de voluntades, los mismos deben ser cumplidos por los contratantes, en los términos, oportunidad y condiciones previamente pactados[7], pues una actuación en contrario

---

[3].

[4] Al respecto confróntese la sentencia del 01 de diciembre de 2008, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Expediente No. 15.603.

[5] Fernando Hinestrosa, *Tratado de las Obligaciones II: De las fuentes de las obligaciones: El negocio jurídico Volumen II* (Bogotá D.C.: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2015), 531.

[6] Ibíd. p. 531.

[7] "En consistencia con lo mencionado se tiene que el contrato, expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio *"lex contractus, pacta sunt servanda"*, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales, esto de la mano de lo establecido en el mismo catalogo normativo el cual establece que los acuerdos de voluntades deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial". Al respecto puede confrontarse la sentencia del 28 de febrero de 2013, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth. Expediente No. 24.106.

– salvo justificación legal o fáctica-, implicaría el incumplimiento contractual y con ello, las sanciones y responsabilidades correspondientes[8].

Esta posición propia de los contratos celebrados entre particulares, es perfectamente aplicable a los contratos celebrados por el Estado, lo cual denota la importancia de que los contratos del Estado, son suscritos para ser cumplidos en aquellos términos, pues una actuación diferente podría generar múltiples consecuencias técnicas, económicas y jurídicas, como lo es a modo enunciativo la declaratoria de incumplimiento contractual.

Esta posición ha sido aceptada en el entendimiento efectuado por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la cual ha precisado frente a esta temática lo siguiente:

> "(...)
>
> ***Es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del contratante, según el caso y los términos del contrato).*** *(...). En efecto, el contrato, expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "lex contractus, pacta sunt servanda", consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial. (...) ..."*[9] (Cursiva, negrilla y subrayado por fuera del texto original)

---

[8] "Las anomalías que afectan al contrato en curso de ejecución se clasifican en anomalías imputables y anomalías no imputables. Las anomalías imputables derivan de la responsabilidad de una de las partes que interrumpe con su dolo o culpa el cumplimiento del contrato, dando lugar a un incumplimiento imputable y por tanto al resarcimiento de los daños. Las anomalías no imputables derivan de eventos irresistibles que según su intensidad pueden generar: una imposibilidad absoluta, esto es, un incumplimiento no imputable y por ende la disolución del vínculo, o un no-cumplimiento, una dificultad relevante que requiere una modificación equitativa del contrato.". José Félix Chamie Gandur, *La adaptación del contrato por eventos sobrevenidos* (Bogotá D.C.: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2013), 25.

[9] Al respecto puede confrontarse la sentencia del 30 de enero de 2013, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth. Expediente 24.217.

Partiendo de esta posición, es entonces que se debe tener en cuenta que la confección de acuerdos de voluntades, dentro de sus cimientos originarios se encuentra sustentado en los principios de buena fe contractual[10], el cual entre otros aspectos implica que, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes resulta ser una presunción que esperan quienes efectúan el respectivo acuerdo[11], salvo justificación legal y/o fácticamente aceptada.

En desarrollo de lo anterior, es que los contratos estatales deben ser cumplidos por las partes que los celebran en los términos inicialmente establecidos por la entidad estatal en la etapa de planeación y selección del contratista, esto teniendo en cuenta que el contrato estatal resulta ser uno de aquellos negocios jurídicos en los cuales la voluntad del contratista privado se adhiere a las condiciones establecidas por el Estado[12].

Esta interpretación resulta ser como múltiples instituciones en las ciencias jurídicas, relativas y no absolutas, dadas las particularidades que cada una de ellas supone para su ejercicio.

Así, en materia de contratos del Estado -como el que nos ocupa-, es importante señalar que el supuesto a través del cual se informa que aquellos instrumentos de gestión administrativa deben ser cumplidos por las partes contractuales, tal y como se pactaron, no es absoluto, pues resulta totalmente valido que aquellos se cumplan bajo otras condiciones previamente pactadas.

---

[10] Ha señalado la Corte Constitucional que; "aquel pilar fundante del Estado ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe". Al respecto puede confrontarse la sentencia de constitucionalidad C-44 del 01 de diciembre de 1994, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

[11] "La buena fe contractual no consiste en creencias o convicciones de haber actuado o estar actuando bien, es decir no es una buena fe subjetiva, sino que estriba, señala el Consejo de Estado, en un comportamiento real y efectivamente ajustado al ordenamiento y al contrato y por consiguiente consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia". Al respecto puede confrontarse la sentencia del 22 de junio de 2011, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente 18.836.

[12] Es importante precisar que el contrato estatal como manifestación del ejercicio de la autonomía de la voluntad, es un acto jurídico en el cual concurre la voluntad del contratista de una parte, y de otra, la voluntad de la administración, siendo importante destacar que estos negocios jurídicos resultan del de adhesión para el contratista, pues la confección de las condiciones contractuales ya ha sido establecida por el Estado, a pesar de lo señalado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Esta interpretación además posee un especial tratamiento en materia de lo público, puesto que aquellos acuerdos de voluntades en su estructura teleológica persiguen el cumplimiento de una finalidad más allá de la pretendida por las partes que celebran el contrato y la cual se concretiza en que a través de ellos se busca el cumplimiento de intereses públicos[13].

En consistencia con lo dicho, respecto a la mutabilidad de los pactos estatales ha precisado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que, esta institución se entiende como el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado[14]. En ese contexto, la mutabilidad constituye un principio interpretativo de los contratos estatales de especial trascendencia y que debe atender a garantizar los intereses públicos inmersos en la contratación[15].

Por lo ya mencionado es que se considera que el principio *"lex contractus, pacta sunt servanda"*, el cual implica que una vez suscrito los acuerdos de voluntades, los mismos deben ser cumplidos por los contratantes, en los términos, oportunidad y condiciones previamente pactados, en materia de contratos estatales no resulta ser absoluto, sino relativo en la medida en que resulta posible que aquellos negocios estatales puedan ser modificados en su ejecución, si de ellos depende garantizar la finalidad buscada con aquellos instrumentos de gestión administrativa, tal como lo concibió el legislador en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

El anterior argumento lleva indudablemente a la conclusión de que los contratos estatales en su estructura pueden ser modificados y ejecutados en una forma diferente a como se celebraron, lo cual tiene fundamento inicial en la aplicación del ejercicio de la autonomía de la voluntad, de la cual gozan los extremos del negocio jurídico[16], pero además en los fines estatales que se

---

[13] José Luis Benavidez, *El Contrato Estatal, entre el Derecho Público y el Derecho Privado* (Bogotá D.C.: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2008), 33.

[14] Al respecto puede confrontarse el concepto No. 1.952 del 13 de agosto de 2009, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. C.P. Dr. Enrique José Arboleda Perdomo.

[15] Respecto a la mutabilidad de los contratos estatales ha precisado el Consejo de Estado que; "la modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, **(i)** los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y **(ii)** en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever *ex ante* los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso". Al respecto puede confrontarse la sentencia del 23 de junio de 2017, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente 38.789.

[16] La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha señalado que, las modificaciones realizadas en torno a las obligaciones de las partes –que no implican cambio del objeto–, las prórrogas del plazo de ejecución y el reconocimiento del mayor valor del contrato que se genera con ocasión de las mismas, dependen del contrato principal al que pertenecen, por ende, no es dable predicar que éstas son independientes y que por su celebración se extinguió el negocio jurídico que les dio

buscan al celebrar y ejecutar los contratos del Estado y la aplicación del principio de legalidad que inspira las actuaciones del Estado.

Dadas estas consideraciones en relación con los contratos del Estado, es totalmente valido que los mismos se ejecuten en forma diferente a lo pactado inicialmente, pues más allá de la inmutabilidad de los contratos, a través de ellos se persigue el cumplimiento de finalidades públicas, lo cual encumbra la razón de existencia de los contratos y justifica de manera clara la mutabilidad de los acuerdos de voluntades estatales, como suele suceder en el día a día en la práctica contractual de las entidades públicas y especialmente en nuestro caso, si se tiene en cuenta las causas exógenas de público conocimiento que se expondrán más adelante.

En este punto y como rasgos distintivos de esta institución se puede indicar que la modificación contractual tradicionalmente conocida como prórroga contractual, resulta ser posible en el derecho público contractual, al punto que el Consejo de Estado la ha considerado posible jurídicamente. Sin embargo ello, también se ha considerado que la utilización de aquella posibilidad debe descansar no solamente en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, como pilar fundamental de las relaciones negóciales, sino en supuestos de orden superior que resulten jurídicamente necesarios para el cumplimiento de los fines estatales inmersos en la respectiva contratación, en otras palabras, aquella modificación debe responder a situaciones públicamente relevantes para el Estado y no simplemente a la mera liberalidad de las partes contratantes de ampliar el plazo convenido.

Por todo lo dicho y descendiendo al caso objeto de esta solicitud, se tiene que resulta plausible jurídicamente la suscripción de la modificación contractual que permita la extensión del plazo contractual en 30 días, máxime si se tiene en cuenta que como lo ha mencionado la doctrina, en el presente caso estamos ante una anomalía no imputable a ninguna de las partes del negocio jurídico, no planeada y tenida en cuenta al momento de su planeación y/o ejecución, y que tiene su génesis en eventos irresistibles que hacen necesario que las partes del negocio jurídico introduzcan en la ejecución del contrato una modificación equitativa que permita ejecutar en debida forma las prestaciones a cargo de cada una de las partes[17].

Dichos eventos irresistibles como lo hemos resaltado en múltiples espacios y discusiones en el marco de la ejecución del contrato[18], son aquellos asociados con el desabastecimiento de

origen. Al respecto puede consultarse el concepto NO. 1.518 del 13 de diciembre de 2004, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. C.P. Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

[17] José Félix Chamie Gandur, *La adaptación del contrato por eventos sobrevenidos* (Bogotá D.C.: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2013), 25.

materiales, dificultad para obtener mano de obra y áreas de difícil acceso por dispersión de casas, situaciones de atrasos en la validación y apertura de viviendas para intervención.

Estas situaciones y sus consecuencias, se ponen den conocimiento de la entidad con el fin de analizar qué efecto en específico han tenido aquellos sucesos en el marco de la ejecución del contrato, para lo cual resaltamos los siguientes:

1. **Difícil trasporte por dispersión de casas**

Si bien, la intervención de viviendas se realiza específicamente en dos localidades, esto es Usme y Ciudad Bolívar, tratándose de esta última, las viviendas se encuentran dispersas en 6 barrios Sierra Morena, Jalisco, Bella Flor, Paraíso, Juan Pablo y Jerusalén.

Esta situación, si bien previsible, dificulta el bodegaje y traslado de materiales, aumenta el tiempo para realizar visitas y seguimiento a cada una de las intervenciones.

Vale precisar que el traslado entre barrios en la localidad no es sencillo por aspectos de seguridad y medios disponibles de trasporte.

2. **Dificultad para la consecución de materiales enchape.**

Hemos recibido por parte de nuestros proveedores atrasos en la entrega de materiales, en especial el material de enchape el cual se compra por lotes, esto como consecuencia de la reactivación económica que ha generado un aumento significativo de la demanda lo que en consecuencia produce atrasos en la entrega.

Dichas situaciones a pesar de ser de resorte de un tercero, lo cierto es que han impactado la ejecución del presente contrato, dado que ello ha afectado en la realización de las actividades asociadas tales como instalación de baños y cocinas.

3. **Atrasos en la validación y apertura de viviendas para intervención**

En algunos de los mejoramientos programados se han presentado atrasos por situaciones particulares de los propietarios y el cual se detalla así:

MVPA_1066	AAA0171YBBE	Ciudad Bolíva	EL PARAISO	H SUR 27L 34	PARO PARRA	23827595	Dignataria JAC con quien el proceso se ha atrasado por falta disposición y exigencias , en cuanto tiempos, material y maestros. El lunes tendremos acompañamiento por parte de SDHT
MV_1689	AAA0146XDYN	Usme	RTAL DE ORIE	03 SUR 7D 29	N BONILLA A	7213536	Se realiza apertura en noviembre y solicitan iniciar obra en enero
MV_1483	AAA0172MWJ	Usme	UEVO PORVEN	IS ESTE 104 3	RODRIGUEZ	1105054392	Se realiza apertura en noviembre y solicitan iniciar obra en enero
MVAL_02083	AAA0146YNHY	Usme	ERTA AL LLAN	08 SUR 7F 22	HERCELIA CA	51814405	Beneficiaria con exigencias en cuanto al diseño y tono del material, en proceso con SDHT, ya que no facilita el proceso

4. Dificultad consecución mano de obra

Para la última semana de diciembre 2022 y primeras dos semanas de enero de 2023 se presentó una disminución significativa en la mano de obra, situación que obedece a la migración del personal para celebrar fiestas de fin de año en sus ciudades de origen.

En Colombia existe un arraigo con las ciudades de origen que se afianza en finales de año donde los trabajadores presentan de manera masiva renuncias o abandonos de puestos de trabajo con el fin de visitar familiares, costumbre recurrente en mano de obra no calificada, situación que dificultó la ejecución del contrato.

II. RESPONSABILIDADES CONTRATISTA

De otro lado, vale precisar que el contratista de antemano se compromete a pagar los costos de interventoría los cuales se avalúan en $50.000.000 y serán cancelados con el pago del ultimo corte.

Igualmente, el contratista renuncia a reclamar cualquier valor por mayor permanencia de obra o cualquier costo adicional en que se vea inmerso por la prórroga del contrato.

Lo anterior con el fin de no afectar los recursos con los cuales cuenta la entidad para la ejecución del proyecto.

III. CONCLUSIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Como se puede desprender no solo de lo señalado en el análisis de orden contractual, jurídico y jurisprudencial, sino también de orden técnico, en el presente caso es totalmente valido la

modificación del plazo contractual en los términos solicitados, dados que aquellos días se encuentran como necesarios para presentar a la entidad una ejecución del 100% respecto de las actividades contratadas inicialmente por la Entidad, a pesar de las situaciones exógenas que han afectado el objeto del contrato.

Es de anotar que, con el plazo anteriormente solicitado, lograremos replantear y ajustar el plan de acción a fin de posibilitar el nivel de satisfacción esperado, sumado al hecho de que aquellos días no generaran un mayor costo para la Entidad y contrario a ello, garantizará el cumplimiento de la finalidad estatal inmersa en el contrato.

Por todo lo dicho, reiteramos nuestra solicitud de celebrar una modificación contractual que permita la extensión del plazo contractual en 30 días, los cuales resultan necesarios para la finalización del contrato, dada la carga motivaciones previamente señalada.

Cordialmente,

JORGE PINZON CASTIBLANCO
Representante Legal
Grupo Empresarial Pinzón Muñoz

Anexos:

Reprogramación de obra en Project ajustada a prorroga No. 2
Reprogramación de obra en Pdf ajustada a prorroga No. 2
Flujo de caja ajustado a prorroga No. 2

FLUJO DE CAJA CONTRATO DE OBRA 993 DEL 2022

Tareas	Todos

			Datos	
Año	Trimestre	Semana	Costo	Costo acumulado
2022	T3	Semana 35	$ -	$ -
		Semana 36	$ -	$ -
		Semana 37	$ -	$ -
		Semana 38	$ -	$ -
		Semana 39	$ -	$ -
	Total T3		$ -	$ -
	T4	Semana 39	$ -	$ -
		Semana 40	$ 45.843.531,96	$ 45.843.532,00
		Semana 41	$ 45.843.531,96	$ 91.687.064,00
		Semana 42	$ 45.843.531,96	$ 137.530.596,00
		Semana 43	$ 45.843.531,96	$ 183.374.128,00
		Semana 44	$ 45.843.531,96	$ 229.217.660,00
		Semana 45	$ -	$ 229.217.660,00
		Semana 46	$ 47.475.004,16	$ 276.692.664,13
		Semana 47	$ 142.425.012,48	$ 419.117.676,50
		Semana 48	$ 142.425.012,48	$ 561.542.688,88
		Semana 49	$ 142.425.012,48	$ 703.967.701,25
		Semana 50	$ 311.862.125,28	$ 1.015.829.826,13
		Semana 51	$ 311.862.125,28	$ 1.327.691.951,00
		Semana 52	$ 311.862.125,28	$ 1.639.554.075,88
	Total T4		$ 1.639.554.077,24	$ 1.639.554.075,88
Total 2022			$ 1.639.554.077,24	$ 1.639.554.075,88
2023	T1	Semana 52	$ -	$ 1.639.554.075,88
		Semana 53	$ 103.954.041,76	$ 1.743.508.117,50
		Semana 54	$ -	$ 1.743.508.117,50
		Semana 55	$ 46.669.042,18	$ 1.790.177.159,64
		Semana 56	$ 233.345.210,90	$ 2.023.522.370,34
		Semana 57	$ 233.345.210,90	$ 2.256.867.581,05
		Semana 58	$ 233.345.210,90	$ 2.490.212.791,75
		Semana 59	$ 96.829.103,36	$ 2.587.041.895,00
		Semana 60	$ 182.346.281,25	$ 2.769.388.176,25
		Semana 61	$ 284.410.468,75	$ 3.053.798.645,00
		Semana 62	$ 446.410.468,75	$ 3.500.209.113,75
		Semana 63	$ 305.282.093,75	$ 3.805.491.207,50
		Semana 64	$ 407.700.000,00	$ 4.213.191.207,50
		Semana 65	$ 418.500.000,00	$ 4.631.691.207,50
	Total T1		$ 2.992.137.132,50	$ 4.631.691.207,50
	T2	Semana 65	$ -	$ 4.631.691.207,50
		Semana 66	$ 256.500.000,00	$ 4.888.191.207,50
		Semana 67	$ 331.808.792,50	$ 5.220.000.000,00
	Total T2		$ 588.308.792,50	$ 5.220.000.000,00
Total 2023			$ 3.580.445.925,00	$ 5.220.000.000,00
Total general			$ 5.220.000.002,24	$ 5.220.000.000,00